

Boletín semanal

Boletín nº20 16/05/2023

NOTICIAS

Recurrida la tasa mínima en Sociedades del 15% que Hacienda aplicará en 2024.

Una denuncia ante el TGUE busca tumbar la directiva por desigualdad de trato. Varios países suben el impuesto para evitar que el déficit tributario...

El agujero negro del registro horario obligatorio en el trabajo.

2022 fue el año con más infracciones detectadas sobre el control de la jornada desde su entrada en vigor...

Trabajo restringirá los contratos de formación a entre 3 y 30 por empresa

lavozdeg Galicia.es 16/05/2023

La Justicia impide que un empleado dé marcha atrás a su dimisión si perjudica a la empresa.

eleconomista.es 12/05/2023

Hacienda puede reiniciar un expediente de derivación de responsabilidad anulado por no haber facilitado documentación.

eleconomista.es 10/05/2023

Hacienda limita el uso de los créditos fiscales en las grandes empresas.

cincodias.elpais.com 12/05/2023

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

COMENTARIOS

2.639 euros de multa media en 2022 por no presentar las cuentas anuales.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado su Memoria Anual de Actividades de 2022.

JURISPRUDENCIA

ARTÍCULOS

Es posible renunciar a la pensión de jubilación para seguir cotizando y posteriormente acceder a una mayor

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 26/04/2023. La renuncia no está expresamente prohibida, porque la situación descrita no implica, en modo alguno, una renuncia al derecho a la prestación de jubilación, sino la manifestación de no querer disfrutarla en la cuantía reconocida para solicitarla más adelante.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 113 de 12/05/2023)

Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Plazo de amortización de inmovilizado calificado como construcciones en local alquilado.

Consulta DGT V0765-23. Entidad lleva a cabo reformas en un local alquilado y se plantea la amortización de las inversiones realizadas que se hayan...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Ley Antifraude: Glosario de términos clave

Conoce las obligaciones de las empresas fabricantes de software con relación al software antifraude.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Ha alquilado una vivienda durante 2022? Sepa los gastos que puede deducir en su Renta de 2022

Si ha optado por adquirir y arrendar un inmueble, es vital conocer los gastos deducibles para calcular el rendimiento neto del capital inmobiliario...



FORMULARIOS

Escrito del trabajador retractándose de su dimisión o "baja voluntaria"

Modelo de escrito del trabajador retractándose de su dimisión o "baja voluntaria"

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº20 16/05/2023

Plazo de amortización de inmovilizado calificado como construcciones en local alquilado.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante ha llevado a cabo reformas en un local alquilado y se plantea la amortización de las inversiones realizadas que se hayan calificado y contabilizado como inmovilizado material, en concreto construcciones.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Confirmación de que las amortizaciones del inmovilizado calificado como construcciones se pueden realizar en el mismo plazo que el contrato de alquiler. Es decir, si el contrato de alquiler es a 5 años, si se puede amortizar el inmovilizado en 5 años, para el caso de las construcciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece que:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Por su parte, el artículo 11 de la LIS señala que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...).

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada”.

En primer lugar, es necesario señalar que la LIS no contiene una definición de inmovilizado, por lo que debe acudir a las definiciones contenidas en la normativa contable. El Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en su quinta parte, definiciones y relaciones contables, define el activo no corriente como los activos destinados a servir de forma duradera en las actividades de la empresa. Por su parte, el apartado 4 del Marco Conceptual de la Contabilidad, contenido en la Primera Parte del PGC, define como activo los *“bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro”*.

Más particularmente, siguiendo lo dispuesto en la letra h) de la Norma de Registro y Valoración 3ª del PGC:

“En los acuerdos que, de conformidad con la norma relativa a arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, deban calificarse como arrendamientos operativos, las inversiones realizadas por el arrendatario que no sean separables del activo arrendado o cedido en uso, se contabilizarán como inmovilizados materiales cuando cumplan la definición de activo. La amortización de estas inversiones se realizará en función de su vida útil que será la duración del

contrato de arrendamiento o cesión incluido el periodo de renovación cuando existan evidencias que soporten que la misma se va a producir-, cuando ésta sea inferior a la vida económica del activo”.

En el supuesto concreto planteado, la consultante únicamente manifiesta que ha realizado reformas en un local alquilado que ha contabilizado como construcciones. No obstante, se desconoce si la entidad consultante desarrolla su actividad económica en ese local, cuál es la envergadura de dichas inversiones, así como cuál es la verdadera duración del contrato. Por tanto, dada la escasa información aportada al respecto, la presente contestación parte de la hipótesis de que se trata de un contrato de arrendamiento operativo, atendiendo a lo dispuesto en la Norma de Registro y Valoración 8ª del PGC, y que el mismo tiene una duración fija, no prorrogable.

*En caso de que tales **obras de acondicionamiento no cumplieran la definición de activo**, se calificarían como gastos del ejercicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS, anteriormente transcritos, dicho gasto se integraría en la base imponible del período impositivo correspondiente al año de su devengo.*

*Por el contrario, en el supuesto de que las **obras de acondicionamiento consistieran en inversiones que no fueran separables del activo arrendado y cumplieran la definición de activo**, deberían activarse como “**inmovilizado material**” y amortizarse, contablemente, en función de su vida útil, que será la duración del contrato de arrendamiento cuando ésta sea inferior a la vida económica del activo, de forma que se produzca una adecuada correlación entre ingresos y gastos.*

En el ámbito fiscal, el artículo 12 de la LIS establece que:

“1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a

la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en la siguiente tabla:

(...)

Reglamentariamente se podrán modificar los coeficientes y períodos previstos en esta letra o establecer coeficientes y períodos adicionales.

b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, por los siguientes coeficientes:

1.º 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a 5 años.

2.º 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 5 años e inferior a 8 años.

3.º 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 8 años.

El porcentaje constante no podrá ser inferior al 11 por ciento.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

e) El contribuyente justifique su importe.

Reglamentariamente se aprobará el procedimiento para la resolución del plan a que se refiere la letra d).

(...)”.

De acuerdo con este precepto, la amortización será deducible cuando corresponda a la depreciación efectiva del elemento, lo que podría determinarse por cualquiera de los cinco procedimientos señalados en el artículo transcrito. No obstante, si el elemento objeto de consulta fueran edificios, mobiliario o enseres, los métodos definidos en las letras b) y c) del artículo 12.1 de la LIS no serán aplicables al mismo.

*Por último, cabe señalar que **todo gasto contable será deducible** a efectos del Impuesto sobre Sociedades, **siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, y no tenga la consideración de fiscalmente no deducible** por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación de deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación a

Cuentas en Participación.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se pregunta si la aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (artículo 68.1 de la Ley 35/2006) es posible mediante la figura de cuentas en participación u otras formas jurídicas, o si sólo es posible mediante la adquisición de acciones y participaciones sociales.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), regulador de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, la configura de la siguiente forma:

“1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

(...).

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades

de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.

(...)

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución, o en los siete años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

(...).

Conforme con esta configuración legal de la deducción, y sin necesidad de transcribir el texto completo del precepto, su aplicación se encuentra delimitada a la “suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación”. Por tanto, **cualquier otra inversión que no se realice en acciones o participaciones de una entidad —que además debe revestir “la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral”— no haría viable la aplicación de la deducción.** En este punto, cabe hacer incidencia en la prohibición de la analogía que se recoge en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18):

“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o

incentivos fiscales”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.639 euros de multa media en 2022 por no presentar las cuentas anuales.



Como cada año, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha publicado su **Memoria Anual de Actividades**, en este caso correspondiente al ejercicio 2022, en la que informa sobre la actuación reguladora y de supervisión realizada por este organismo durante el año anterior. De entre todos los datos facilitados, en este comentario nos hemos centrado en su actividad sancionadora por el **incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales** para su depósito en el Registro Mercantil.

En concreto, esta causa dio lugar a la imposición de multas por un montante total de **791.770,63 euros**. Teniendo en cuenta que el número de expedientes sancionadores ascendió a **300 casos resueltos**, nos da una multa media de **2.639,24 euros por expediente en 2022**. Se trata de una reducción del 49% respecto a la media del ejercicio anterior (5.165,35 euros en 2021), principalmente por el incremento en el número de expedientes, un 82% más comparado con el año precedente.

Estas sanciones tienen su origen en el **artículo 283** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,

¿Necesitas presentar las Cuentas Anuales?

aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en donde se establece que la falta de depósito de las cuentas anuales en plazo dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por el importe **de 1.200 a 60.000 euros**, que incluso puede aumentar a 300.000 euros en caso de grandes empresas.

No obstante, el desarrollo reglamentario de este régimen sancionador, con los criterios para la determinación del importe de la sanciones, está fijado en la **disposición**

adicional undécima del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.

Precisamente en esta norma se establece un marco de colaboración entre el ICAC y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para encomendar la gestión y la propuesta de decisión sobre los expedientes sancionadores por incumplimiento del deber de depósito de cuentas a los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado, con su correspondiente retribución por sus desempeños, lo que **podría aumentar considerablemente el número de expedientes sancionadores**. Precisamente en el ejercicio 2022 se han incrementado los casos resueltos hasta alcanzar los 300 expedientes, un aumento del 82% en comparación con el ejercicio anterior (165 expedientes en 2021).

Si bien seguimos sin tener constancia de que efectivamente se haya llevado a cabo este traspaso de funciones a los registradores mercantiles, sí que se ha puesto en práctica el **artículo 371** del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en donde se encomienda la remisión al ICAC en el mes de febrero de la relación de las sociedades que no

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti**.

- Elabora y presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (Mod. 200).
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

Más información

hubieran cumplido en debida forma durante el año anterior la obligación de depósito de las cuentas anuales.

Así, **durante el ejercicio 2022 el ICAC ha recibido nuevamente la totalidad de los listados de los Registros Mercantiles**, de tal forma que ha podido cuantificar globalmente las sociedades incumplidoras correspondientes al ejercicio económico 2020.

Si no has presentado las cuentas del ejercicio 2021 o anteriores, el ICAC ya lo sabe y podría iniciar un expediente sancionador. Si estás en esta situación es importante que presentes las cuentas anuales cuanto antes ya que si se produce el depósito con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.



En la cuantificación de las sociedades incumplidoras en 2020 destaca que menos del 9 % operan en el mercado realmente, o lo que es lo mismo, **más del 91 % de las sociedades incumplidoras corresponde a sociedades inactivas** ya sea afectadas por suspensión de pagos, quiebra, concurso, cierre de hoja registral, extinción, disolución o baja de la seguridad social, lo que no impide que también puedan ser objeto de sanción.

Como colofón, te recomendamos que no te quedes sólo con las posibles sanciones. Como no paramos de recordar a nuestros lectores, **la falta de presentación de las cuentas anuales en tiempo y forma puede dar lugar a muchos problemas** en las empresas incumplidoras, empezando por el tan molesto **cierre registral** y sin olvidar los efectos negativos que puede tener sobre su imagen reputacional o en el régimen de responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad.



Desde *Supercontable.com* ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá preparar y presentar las cuentas anuales **de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.

Cuidado con no fijar la duración del periodo de prueba: resolver el contrato podrá ser despido improcedente



El periodo de prueba constituye un derecho tanto para la empresa como para el trabajador; durante su duración, ambas partes ensayarán el trabajo a realizar, pudiendo dar por finalizado unilateralmente el contrato de trabajo **si no resultase satisfactorio o no respondiese a sus expectativas**, sin mayores explicaciones y sin generarse ningún tipo de indemnización. No obstante lo anterior, esta realidad puede cambiar radicalmente si no se cumplen las formalidades impuestas en el **artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores**.

Aunque en **SuperContable** ya hemos abordado de forma integral el **periodo de prueba**, amén de todos los detalles aplicables a los distintos contratos de trabajo, disponibles en nuestro Asesor Laboral, hoy nos detendremos en el estudio de un supuesto más específico pero que puede resultar, hoy más que nunca, de gran interés: **¿puede la empresa poner fin al contrato durante el periodo de prueba si no ha fijado antes su duración?**, y en ese caso, **¿se genera derecho a indemnización para el trabajador?**

Como bien sabemos, con la **"Reforma Laboral de 2022"**, aumentaron las restricciones a la formalización de contratos de duración determinada, lo que exige acreditar bien la causa del mismo, las circunstancias concretas que lo justifican y la conexión de ambas con la temporalidad de la contratación. Todo esto se ha traducido en un **aumento de las resoluciones del contrato durante el periodo de prueba.**



Analizaremos un reciente fallo del Tribunal Supremo que nos advierte sobre los riesgos de no especificar en el contrato la duración del periodo de prueba. La **sentencia 270/2023**, de 12 de abril, resuelve el caso de una trabajadora a la que ***se le comunicó la decisión de finalizar la relación laboral durante su periodo de prueba.***

Tanto el Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao, en primera instancia, como el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tras ulterior recurso de la trabajadora, dieron la razón a la empresa y declararon la procedencia de la finalización unilateral del contrato por parte de la empresa. Es ahora cuando el Tribunal Supremo, en casación para la unificación de doctrina, ***resuelve definitivamente el caso.***

La empresa había recurrido a la ***clásica expresión para fijar el periodo de prueba de "según convenio"***. El Tribunal Supremo, recoge lo dispuesto por la sentencia de contraste aportada para la unificación de doctrina y señala que remitir al convenio no cumple con las exigencias del **artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores** de que el trabajador conozca

Sepa que:

Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los convenios colectivos...

la duración del periodo de prueba, ya que ***ni la norma colectiva ni la Ley establecen una duración concreta del mismo, solamente la duración máxima.***

Entiende la **sentencia** que no concretar qué periodo de prueba de los contemplados por el convenio colectivo (desde quince días hasta seis meses) era el que se aplicaba genera:

*... una grave inseguridad jurídica en relación con el alcance de una cláusula contractual que permitía la extinción "ad nutum" (a voluntad) del contrato de trabajo, sin indemnización alguna. Por ello, **al carecer de validez el periodo de prueba, la extinción del contrato de trabajo constituye un despido improcedente.***

Conclusión:

Tenga cuidado con remitir en el **periodo de prueba** a: "*según convenio*"; revise primero a ***qué duración de las previstas en el convenio colectivo se refiere para el contrato de ese trabajador***, haga lo propio con el puesto y titulación para no superar la duración máxima establecida por convenio o por el **artículo 14.1 E.T.** Determinar con exactitud cuál será la duración del periodo de prueba es **esencial para justificar una rescisión del contrato de trabajo** durante la validez del mismo y **evitar así que se declare despido improcedente.**



La Seguridad Social realizará desde el 1 de Julio de 2023 reclamaciones de deuda de forma automatizada.



En **SuperContable** ya analizamos **el procedimiento sancionador automatizado que implantó la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, realizado mediante sistemas informáticos y sin intervención directa de un funcionario actuante.

Y hace tiempo ya que la Agencia Tributaria lleva a cabo, en materia de tributos, muchas actuaciones administrativas automatizadas.

Ahora es la Seguridad Social la que, haciendo uso de las posibilidades que las nuevas tecnologías permiten, ha regulado **la posibilidad de tramitar de forma automatizada reclamaciones de deuda y providencias de apremio** en el procedimiento de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.

Así se establece en la **Resolución de 24 de abril de 2023**, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, publicada el pasado día 5 de Mayo en el BOE.

*El **artículo 130 de la Ley General de la Seguridad Social** contempla **la posibilidad de adoptar y notificar resoluciones de forma automatizada** en los procedimientos de afiliación, cotización y recaudación de la Seguridad Social, cuya gestión corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.*

Y la **resolución** citada establece el procedimiento, regula los órganos competentes para la definición de las especificaciones, programación,

mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente, así como el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación y recurso de la resolución automatizada.

En este Comentario vamos a analizar ***cómo funciona este procedimiento automatizado de recaudación de la TGSS***, que va a ser de aplicación desde el **1 de Julio de 2023**.

¿En qué casos se va aplicar esta tramitación automatizada?

En el ámbito de las competencias en materia de gestión recaudatoria que corresponden a la Tesorería General de la Seguridad Social, se van a llevar a cabo como actuaciones administrativas automatizadas las siguientes:

- La emisión y notificación de las **reclamaciones de deudas** por cuotas de la Seguridad Social, por conceptos de recaudación conjunta o por recursos distintos de cuotas, de conformidad con lo establecido en el **artículo 33 de la Ley General de la Seguridad**, y en los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el **Real Decreto 1415/2004**, de 11 de junio.
- La emisión y notificación de las **providencias de apremio**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social**, y en los artículos 84 y 85 del **Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social**.

Sepa que:

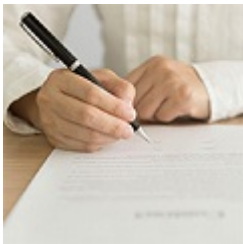
En la emisión automatizada de las resoluciones citadas se utilizará como sistema de firma electrónica el sello electrónico de la Tesorería General de la Seguridad Social.



TESORERÍA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

¿Cómo puedo recurrir si no estoy de acuerdo con la resolución automatizada de la TGSS?

Según la **resolución**, aunque se realicen de forma automatizada, se trata de actos administrativos que se entienden adoptados por las administraciones de la Seguridad Social de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que corresponda al domicilio del responsable del pago, conforme al **artículo 16 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.



Por tanto, las reclamaciones de deuda y providencias de apremio adoptadas de forma automática **NO ponen fin a la vía administrativa**; y en ellas debe indicarse que puede formularse **recurso de alzada**, en el plazo de un mes, ante la unidad de impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que corresponda.

¿Y quién controla que el sistema automatizado funcione correctamente?

El órgano competente para la definición de las especificaciones que debe tener en cuenta el sistema es la Subdirección General de Afiliación, Cotización y Recaudación en Periodo Voluntario.

Y el órgano competente para el diseño informático, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y auditoría del sistema de información y de su código fuente es la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

¿Cuándo va a empezar a funcionar este sistema automatizado?

Este nuevo sistema se aplicará a las reclamaciones de deuda y providencias de apremio que se emitan a partir de **1 de julio de 2023**.

La norma habla de que las reclamaciones de deuda y providencias de apremio se emitan a partir de **1 de julio de 2023**, por lo que debe tener en cuenta que **las deudas pueden corresponder a periodos anteriores a esa fecha**, respecto de las cuales se emita la reclamación de deuda o la providencia de apremio a partir de 1 de Julio.



¿Ha alquilado una vivienda durante 2022? Sepa los gastos que puede deducir en su Renta de 2022



En el ámbito de la inversión financiera, cada vez son más y variadas las alternativas y productos financieros que ofrece el mercado a inversores que pretenden obtener rentabilidad de sus ahorros. Por su parte, en España, el perfil de "inversor-conservador" y la **tendencia alcista del precio del alquiler** actúan como **reclamo** para invertir en el **mercado inmobiliario**. Si ha optado por adquirir y arrendar un inmueble, resulta vital conocer los **gastos deducibles** para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario **a efectos de IRPF**.



Gastos deducibles del rendimiento obtenido

A tenor de lo previsto en el **artículo 23** de la Ley del IRPF -**LIRPF**-, serán deducibles **todos los gastos necesarios** para la obtención del rendimiento.



Antes de proceder, hemos de resaltar que todos los **gastos de un inmueble**, serán deducibles en la proporción que corresponda al

tiempo en el que este estuviera **arrendado** (**STS 270/2021 nº rec. 1302/2020**).

1. Intereses y demás gastos de financiación

Podrá deducir, de las cantidades percibidas por arrendar el inmueble, aquellos **intereses y gastos de financiación** procedentes de capital ajeno que haya invertido tanto **para adquirir el inmueble**, como para **efectuar mejoras** en el mismo. Únicamente serán **deducibles por el tiempo en el que su inmueble se encuentra alquilado**; por lo que **no podrá deducir** los gastos e intereses soportados para financiar la adquisición o mejora del inmueble **anteriores** al arrendamiento (**Leer más**).

2. Gastos de reparación y conservación

Los **gastos** realizados para **mantener el uso normal** de los bienes materiales también serán deducibles, siempre y cuando se hagan **con la finalidad de arrendar el inmueble**, es decir, para obtener un rendimiento; por ejemplo cuando se realizan para que el inmueble resulte **en condiciones de ser arrendado**, aunque los rendimientos se obtengan en periodos posteriores, imputándose tales gastos en el periodo impositivo en el que los rendimientos sean exigibles (**Consulta Vinculante V3146-18**). Dentro de estos gastos debemos entender los de fontanería, pintura, electricidad...

Importante:

Para estos dos primeros gastos, existe un **importe máximo** de deducibilidad.

3. Tributos, tasas y recargos no estatales

También podrá deducirse las cantidades soportadas por el contribuyente en concepto de tributos, tasas y recargos siempre y cuando no sean estatales,

incidan sobre el inmueble generador del rendimiento y no deriven de una sanción. Ejemplo de ellos son la **tasa de recogida de residuos sólidos urbanos**, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles **-IBI-**, el **vado**...

Si, en virtud del contrato de arrendamiento, **es el arrendatario quien los satisface**, el arrendador **no podrá deducir** cuantía alguna.

4. Servicios personales

Las cantidades soportadas como consecuencia de gastos de **vigilancia**, **portería** o cuidado de las zonas comunes entre otras, serán deducibles. Normalmente, estas cantidades suelen incluirse dentro de la **cuota de la comunidad**; en relación a esta, será **deducible** siempre y cuando sea el **arrendador quien la haya abonado** y por los meses en los que se satisfaga **estando el inmueble arrendado**. Si, en el contrato, es el arrendatario el obligado a abonarla, el arrendador no podrá deducirse importe alguno.

5. Cantidades destinadas a la amortización del inmueble

El importe que podrá deducir el contribuyente por amortización del inmueble arrendado será un 3% sobre el mayor de los siguientes valores (**artículo 23.1 LIRPF**):

- **Coste de adquisición del inmueble** (excluyendo el valor del suelo e incluyendo gastos de notaría, gestoría, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales...)
- **Valor catastral del inmueble**, excluido el valor del suelo.

El **límite máximo** de la cuantía a deducir será el precio pagado por la adquisición del inmueble.

6. Cantidades impagadas por el inquilino

Si tiene cuotas pendientes de pago por su inquilino, podrá deducirlas en la Declaración de la Renta de 2022 siempre y cuando esté debidamente justificado.

[\(Leer más\)](#)

7. Otros gastos fiscalmente deducibles

Al cumplimentar el **modelo 100**, en la casilla "Otros gastos fiscalmente deducibles", hemos de incluir, entre otros, los siguientes:

- Gastos necesarios para **formalizar el contrato de arrendamiento**, así como los de defensa jurídica.
- Primas de **seguro** satisfechas (hogar, responsabilidad civil, incendio, robo, cristales o cualquier otro análogo y vinculado al bien inmueble arrendado.
- Gastos por **suministros y servicios** como luz, agua, internet o gas. Serán deducibles para el contribuyente cuando los abone y soporte el arrendador (contribuyente).

A. En aquellos casos en que los abone el arrendador pero, posteriormente, se dirija a sus inquilinos para que le abonen los importes satisfechos; esos importes percibidos formarán parte del rendimiento del capital inmobiliario y serán, a su vez, deducibles.

B. **No podrá deducirse ningún gasto** por suministros si éstos están a nombre de los arrendatarios y son ellos quienes los abonan y soportan.

Reducción del 60% por arrendamiento destinado a vivienda

Una vez deducidos los gastos anteriores del rendimiento obtenido, podremos aplicar una reducción del 60% siempre y cuando la finalidad del arrendamiento del inmueble haya sido **satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario**.

La **nueva Ley de Vivienda**, que a fecha de realización del presente comentario todavía no ha sido publicada, planea modificar esta reducción **del 60% al 50%** con carácter general aunque, cumpliendo determinados requisitos, puede ampliarse **hasta un 90%**.



A continuación, realizaremos un ejemplo para poner en práctica todo lo expuesto anteriormente:

EJEMPLO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE

A fecha 31-12-2022, D. Supercontable ha mantenido arrendada una vivienda de su propiedad, sita en Albacete, desde el día 01-07-2022. La renta mensual que obtiene de su inquilino asciende a 850 euros más gastos por suministros.

Sabiendo que el valor catastral es de 75.000€, el precio de adquisición de la vivienda fue de 90.000€ (gastos incluidos) y el valor del suelo representa un 40% del valor del inmueble:

Determine el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario teniendo en cuenta los gastos que, durante el año 2022, tuvo que satisfacer en relación con el bien inmueble arrendado:

- Intereses totales satisfechos por préstamo hipotecario entre julio y diciembre de 2022: 280 euros.
- Gastos de fontanería y pintura realizados durante el arrendamiento: 400 euros.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles: 327 euros y tasa de recogida de residuos sólidos urbanos (80 euros).
- Cuota de la comunidad: 50 euros al mes.
- Gasto por suministros durante los 6 meses: 300 euros (repercutidos a los inquilinos).
- Seguro del hogar: 280 euros anuales.

SOLUCIÓN

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la duración del arrendamiento no es por todo el año 2022, sino que lo ha sido por un periodo de 6 meses (de 1 de julio a 31 de diciembre); por lo que los gastos deducibles anuales deberán ser proporcionales a la duración del mismo.

Gastos deducibles en su totalidad:

- Intereses totales abonados entre Julio y Diciembre: **280€**.
- Gastos de reparación y mantenimiento: **400€**.
- Cuotas de la comunidad: $50€ \times 6 \text{ meses} = \mathbf{300€}$.
- Gastos por suministros: **300€**.

Gastos deducibles en proporción a la duración del arrendamiento:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles: $327€ \times (6/12) = \mathbf{163,50€}$.
- Tasa de recogida de residuos sólidos urbanos: $80€ \times (6/12) = \mathbf{40€}$.
- Seguro del hogar: $280€ \times (6/12) = \mathbf{140€}$.

Amortización del inmueble

El precio de adquisición del inmueble fue de 90.000€, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 23.1 LIRPF**, los gastos de amortización del inmueble deducibles se calcularán aplicando el 3% sobre el precio de adquisición (al ser mayor que el valor catastral) sin incluir el valor del suelo:

- $90.000 \times 0,60 \times 0,03 = \mathbf{1.620€}$.
- **Gastos deducibles totales: 3.243,50€**.

Rendimiento del capital inmobiliario

- $850€ \times 6 \text{ meses} = \mathbf{5.100€}$.
- **300€** suministros repercutidos al inquilino.
- **TOTAL: 5.400€**.

Rendimiento neto del capital inmobiliario

- $5.400€ - 3.243,50€ = \mathbf{2.156,50€}$

Rendimiento neto reducido

Será de aplicación la reducción del 60% por arrendamiento de inmueble destinado a vivienda.

- Reducción: $2.156,50€ \times 0,60 = \mathbf{1.293,90€}$

- **RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DEL CAPITAL INMOBILIARIO:**
 $2.156,50€ - 1.293,90€ = \mathbf{862,60€}$



Seminarios
en Video

Novedades y Soluciones
en el IRPF de 2022



▶
VER

¿Cuándo puedo eliminar de mi contabilidad los resultados negativos de ejercicios anteriores?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 15/05/2023



En un comentario anterior revisábamos las alternativas existentes para **contabilizar el resultado del ejercicio cuando se tienen pérdidas**. De todas ellas, lo más habitual es dejarlas reflejadas en el Balance de la Sociedad como **resultados**

negativos de ejercicios anteriores (cuenta 121) hasta la obtención de beneficios suficientes que permitan su futura compensación.

En este sentido, una duda bastante frecuente es **cuándo se puede proceder a realizar tal compensación**, sobretudo cuando la pérdida contable dio lugar también a una pérdida fiscal, es decir, a una base imponible negativa en el Impuesto sobre Sociedades. Conceptos que se suelen confundir o entremezclar, dando lugar a pensar que su compensación debe estar relacionada. Pero no es así en absoluto.

*El **artículo 10.3 de la Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades establece que "la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable", luego **el resultado fiscal parte del resultado contable, sí, pero ahí se acabó toda convergencia**. El ejemplo más claro está en que para un mismo ejercicio podemos tener un resultado contable positivo y una base imponible negativa o viceversa, debido a las diferencias existentes entre el criterio contable y el fiscal, origen de los **ajustes extracontables en el modelo 200**.*



Una vez que tenemos clara tal diferencia:

- **La pérdida contable**, resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, **puede compensarse en cualquier momento**. No obstante, al igual que hacemos **cuando se obtienen beneficios**, lo lógico es esperar a la junta general en la que se proceda a la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado, ya sea la correspondiente al propio ejercicio con pérdidas o en la de los siguientes.
- **La Base Imponible Negativa**, resultado del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, **se compensará en los próximos modelos 200 a presentar con una base imponible positiva**, con el límite de la propia base imponible positiva del ejercicio si esta es menor.
- **El crédito fiscal** que figure en nuestra contabilidad por este motivo (cuenta 4745) **se compensará en el cierre del ejercicio al que se refiere el modelo 200 en que se aplica la base imponible negativa pendiente de compensación**. Esta compensación se realizará con cargo al impuesto diferido (cuenta 6301), en la misma proporción en que se haya aplicado en el modelo 200 la base imponible negativa pendiente de compensación. En el siguiente enlace puedes ver un [ejemplo](#).

Las dos primeras compensaciones **son potestativas e independientes**, de tal forma que ante un ejercicio con beneficios se puede proceder a compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores, **con el objetivo de limpiar el balance**, y a aplicar en el modelo 200 las bases imponibles negativas pendientes de compensación **con el objetivo de reducir la factura fiscal**, o bien, dejar una o ambas compensaciones pendientes para ejercicios futuros.

Por su parte, **la eliminación del crédito fiscal vendrá condicionada** a que ciertamente se proceda a aplicar la base imponible negativa pendiente de compensación.

Recuerde que...

- Cuenta de Pérdidas y Ganancias -> Resultado del ejercicio -> Pérdida o beneficio contable.
- Modelo 200 -> Base Imponible -> Pérdida o beneficio fiscal.

Si no existen diferencias entre el criterio contable (PGC) y el fiscal (Ley 27/2014) ambos coincidirán. De lo contrario, su importe será diferente, por lo que para la compensación de cada uno debemos fijarnos en el documento de donde se obtienen para no cometer errores.

LIBROS GRATUITOS

 Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS	 Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
 45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

